



Recurso n° 1010/2013

Resolución n° 059/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 28 de enero de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. E.R.M., en representación de la empresa VISEGURSA, S.L, contra el acuerdo de 3 de diciembre de 2013 de la Dirección General de la Fundación Estatal Ciudad de la Energía por el que se adjudica el contrato de "Servicios de vigilancia y seguridad en la Planta de desarrollo de tecnologías de almacenamiento de CO₂ en Hontomín (Burgos)", el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Fundación Estatal Ciudad de la Energía se convocó licitación para la adjudicación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, mediante anuncio en su perfil de contratante el día 25 de octubre de 2013, en la que presentó oferta la recurrente. El contrato de servicios se enmarca en la categoría 23 del Anexo II del TRLCSP y su valor estimado es de 105.789 euros.

Segundo. El procedimiento ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y demás disposiciones de aplicación.

Segundo. Con fecha 3 de diciembre de 2013, la Dirección General de la Fundación Estatal Ciudad de la Energía acordó la adjudicación del contrato a la empresa GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. por ser la proposición mejor valorada.

Tercero. Contra el referido acuerdo de adjudicación, la representación de VISEGURSA, S.L. ha interpuesto recurso especial, presentado en el registro del órgano de contratación el día 17 de diciembre de 2013. En su reunión del 10 de enero de 2014, el Tribunal acordó dejar sin

efecto la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La primera cuestión a dilucidar por el Tribunal antes de pasar al examen del fondo del recurso, es la relativa a su competencia para resolverlo.

El expediente de contratación objeto de recurso, como se indica en el antecedente primero, se refiere a un contrato de servicios de la categoría 23 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado es inferior a 200.000 euros.

Según determina el artículo 40.1 del TRLCSP, en los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del Anexo II de la citada Ley, sólo es posible formular el recurso especial en materia de contratación cuando su valor estimado es igual o superior a 200.000 euros.

De cuanto antecede debe concluirse que no procede admitir el presente escrito de recurso, puesto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Segundo. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación al objeto de que determine si se admite su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir, por los razonamientos expuestos, el recurso interpuesto por D. E.R.M., en representación de la empresa VISEGURSA, S.L, contra el acuerdo de 3 de diciembre de 2013 de la Dirección General de la Fundación Estatal Ciudad de la Energía por el que se adjudica el

contrato de "Servicios de vigilancia y seguridad en la Planta de desarrollo de tecnologías de almacenamiento de CO₂ en Hontomín (Burgos)".

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.